



JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
Universidad Libre de Colombia

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO EJECUTIVO No 2021 – 00550
DTE. CAMILO ARÉVALO MANCERA
DDA ISMAEL GUEVARA AMÓRTEGUI

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.133.657 y portador de T. P. No 202.601 del C. S. de la J; en mi calidad de apoderado de la parte demandada, escrito me permito presentar recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferida por su Despacho. Fundo mi petición en las siguientes:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se determinó:

(...) *“PRIMERO. **DECLARAR** probada la oposición a la diligencia de secuestro por parte de MARIA MADELEINE MUNZER DE GARCIA., así como el incidente de levantamiento del secuestro de la cuota parte del inmueble instaurada por MARIA MARGARITA GARCÍA MUNZER, DAVID GERARDO GARCIA MUNZER y MADELEINE GARCIA MUNZER.*

*SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento únicamente de la medida de SECUESTRO que recae sobre la cuota parte que le corresponde al demandado ISMAEL GUEVARA AMORTEGUI del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20770099 ubicado en la carrera 7 #6-49 manzana N casa 6 de Tenjo-Cundinamarca.*

TERCERO. Sin condena en costas por ausencia de oposición del demandante.” (...)



JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEROA
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
Universidad Libre de Colombia

2. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo a principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

El recurso de reposición procede tanto para los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, también procede contra los proferidos por el magistrado ponente que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

Manifiesta su despacho, que la parte demandante no allega prueba alguna, y tampoco logró desvirtuar de forma alguna las documentales aportadas en copia, sobre la tenencia y posesión que tenían los opositores, evidenciando que no se cumplió la carga probatoria pues no se allegó al proceso prueba contundente que evidencie que el verdadero dueño y quien ejercía la posesión era el extremo demandado.

De lo anterior, es indispensable, en este campo, reiterar que conforme al principio de la carga de la prueba corresponde al incidentante demostrar que en el momento de la diligencia de secuestro tenía la posesión material del bien objeto de la cautela, de ahí la postura procesal asumida por el suscrito.

Ahora bien, ha de observarse, que dicha posesión según términos del art. 762 del C.C., comprende los dos elementos estructurales del fenómeno corpus y animus. Alude el primero, a la detentación material de la cosa (elemento objetivo), y, el segundo, a la subsecuente tenencia de la cosa, teniendo por demás, que dentro del presente asunto se solicitó medida cautelar de embargo y secuestro de un inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50 N 20770099, por ser de propiedad del demandado, según certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, donde en fue



JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
Universidad Libre de Colombia

inscrita en tiempo el correspondiente embargo, quedando a expensas de la diligencia de secuestro.

Para el efecto se comisiono al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Tenjo, para que efectuara la comisión, misma que se surtió el día 23 de febrero del año 2022, en dicho municipio, y donde, en un acto absolutamente irregular, la diligencia de secuestro ya se había adelantado y se había realizado la entrega del inmueble al secuestro designado para el caso, la juez comisionada declino su decisión y declaro probada la oposición al secuestro, la cual fue conjuntamente presentada con el ejecutado, quien estuvo presente en la diligencia, **por tal razón debía desde esa data rechazarse de plano dicha oposición**, en el sentido que esta fue promovida por persona contra quien produzca efectos la sentencia, esto es en este caso al demandado, conforme el acta de secuestro allegada al plenario. (Art 309 Num 1 CGP).

Ahora bien, se observa que el fundamento del despacho, parte de la premisa de indicar, que en principio la parte incidentante MARIA MARGARITA GARCÍA MUNZER, DAVID GERARDO GARCIA MUNZER y MADELEINE GARCIA MUNZER, si bien se presentan en razón a una posible titularidad sobre el bien inmueble embargado y secuestrado, también es cierto que los argumentos por ellos dados van en camino a reconocer la posesión en nombre de MARIA MADELEINE MUNZER DE GARCIA, situación contraria a la realidad, y que desde otrora determinación había sido objeto de pronunciamiento por este abogado, pues en ningún momento estas personas se presentaron a la oposición. Se presentó la señora MADELEINE MUNZER DE GARCIA; teniéndose por demás que lo hace en nombre o derivando los derechos de unos terceros, huelga decir, sus hijos.

Reitero, **según se puede establecer de los documentos aportados para la oposición ella actúa en calidad de apoderada general de sus hijos MARÍA MARGARITA, DAVID GERARDO Y MADELEINE GARCÍA MUNZER, esto es la escritura por medio de la cual se realizó la venta, con consecutivo 3213 del 14 de septiembre de 2021**, enajenación fue realizada directamente por el ejecutado, señor ISMAEL GUEVARA AMÓRTEGUI, y que para esta fecha ya había sido admitida la presente demanda, teniendo por demás que se realizó la correspondiente inscripción de la demanda con anterioridad a la citada venta, esto es el día 4 de agosto de 2021, conforme lo había ordenado su despacho, y que está en la anotación número 8 del folio de matrícula del inmueble objeto de cautela, el cual está inscrito en



JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUERO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
Universidad Libre de Colombia

la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, en la matrícula 50N 20770099.

No obstante la anterior situación quedo consignada en la comisión, junto con los anexos enviados digitalmente a su despacho, se remitió una nueva comunicación solicitando el levantamiento del secuestro por parte de la Dra LUZ MIRYAM SOLER ALBA, en la cual solo aporó poder de la señora MARÍA MADELEINE MUNZER DE GARCÍA, en nombre propio, no haciendo uso del poder general entregado por sus hijos, a efectos de defender los derechos que presuntamente deben ser objeto de protección jurídica.

Así mismo, en toda la diligencia de secuestro, tal y como lo manifiesta el despacho, al momento de practicarse el interrogatorio al demandado, este aceptó que efectivamente fue de su consentimiento hacer la venta del inmueble desde el año 2019 y que se le hizo entrega a MARIA MADELEINE MUNZER DE GARCIA, por poder que la delegaba para esta situación, además de la de comprar, en nombre de sus hijos.

Verificada la anterior situación, al advertir su despacho que se estaba presentando la solicitud de forma individual, esto es en nombre de MADELEINE MUNZER DE GARCIA, y no de MARÍA MARGARITA, DAVID GERARDO Y MADELEINE GARCÍA MUNZER, acertadamente, mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, publicado en el estado de del día 25 de abril hogaño, el cual cobró formal ejecutoria sin reparo alguno, donde se determinó : (...) **no se tendrá en cuenta el incidente de levantamiento presentado por MARÍA MADELEINE MUNZER DE GARCÍA teniendo en cuenta que estuvo presente en la audiencia y conforme lo anterior ya le fue admitida su oposición.** (...) Respecto del incidente de levantamiento o desembargo presentado por MARÍA MARGARITA GARCÍA MUNZER DAVID GERARDO GARCÍA MUNZER y MADELEINE GARCÍA MUNZER **no se dará tramite teniendo en cuenta que se allego el poder pertinente suscrito pro ellos pues lo allegado se encuentra por quien ya le fue admitida la oposición y tampoco se acreditó que esta actuara en representación de aquellos.**" (...) negrillas fuera del texto.

Partiendo de los anteriores elementos, ha de inferirse que efectivamente la supuesta opositora se sirve del inmueble en nombre de sus hijos, sin desarrollar ninguna actividad diferente a habitar allí, pues, ocupa la casa, pero las labores que ejerce



JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
Universidad Libre de Colombia

dentro del inmueble, no son actos de aquellos que den derecho de dominio, toda vez que esos actos los ejerce como una tenedora y precisamente como contraprestación de vivir allí, lo que significa que estamos frente a una persona encargada del cuidado y mantenimiento del bien o administración del mismo, ya que ella entró a ocupar el inmueble por compra que realizara por poder de sus hijos, mediante autorización de los mismos, conforme sendo poder ya enunciado, sin que exista prueba para determinar la fecha exacta en que cambió su calidad de tenedora del inmueble en poseedora única y exclusiva y la forma en que entró a ejercer su posesión.

En igual sentido, las testimoniales rendidas por ANDRÉS MONTEJO TORRENTE y JOSÉ HERNANDO RODRÍGUEZ, permiten recabar lo antes enunciado, en cuanto a la labor de intermediación y administración del inmueble, en nombre de terceros.

Por otro lado, como ya se había indicado en documental anteriormente aportada, a efectos de contabilizar los correspondientes términos, se tiene que la diligencia de secuestro se realizó el día 23 de febrero de 2022, y los días que otorga la norma procesal para el poseedor que no estuvo presente en la diligencia, feneció el día 23 de marzo del mismo año. Ahora bien, como lo dije, el auto antes mencionado decidió de fondo las solicitudes presentadas en ese sentido, reiterando para el caso que este auto cobro formal ejecutoria y no fue objeto de reparo alguno, situación que fue abruptamente cambiada en el presente fallo, sin fundamentación alguna.

Hábilmente, no obstante estar por fuera de cualquier termino pretermitido, se presentó el día 29 de abril de 2022, una nueva petición de levantamiento de medidas, pero esta vez no obraban de forma individual, sino que de este nuevo escrito, así como del poder aportado por la Dra. LUZ MIRYAM SOLER ALBA, obraba la señora MADELEINE MUNZER DE GARCÍA, en calidad de apoderada general de MARÍA MARGARITA, DAVID GERARDO Y MADELEINE GARCÍA MUNZER.

En resumen, está claro señor Juez, desde la diligencia de secuestro allegada a su despacho, que la señora MADELEINE MUNZER DE GARCÍA, obra en calidad de apoderada general de MARÍA MARGARITA, DAVID GERARDO Y MADELEINE GARCÍA MUNZER, conforme las manifestación y documentales allegadas a su despacho desde la comisión, luego es inverosímil que se valga de esta situación para hacer incurrir en error a su despacho, máxime cuando el suscrito ha presentado escritos haciendo referencia a esta situación a fin de continuar con la medida



JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEROA
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
Universidad Libre de Colombia

solicitada, para que el despacho reviva términos fenecidos para la presentación del mismo.

Reitero una vez más, esta situación fue zanjada mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, notificada mediante estado de fecha 25 de abril de 2022, la cual cobro formal ejecutoria, sin que se hubiera presentado reparo alguno a su decisión, siendo comunicada dicha decisión en debida forma a todos los sujetos procesales y terceros con interés. Le bastaba a la parte incidentante indicar que la legitimación por pasiva había sido objeto de discusión y decisión desde la comisión y no valerse de la confusión de la calidad en la cual actuaba la señora MUNZER DE GARCÍA, la cual es claramente la de simple tenedora, para revivir términos que ya fenecieron, y lograr del despacho un pronunciamiento contrario a la realidad procesal.

En igual sentido no le es dable al despacho tratar de entender o presumir las intenciones de la parte incidentante, pretermitir esto sería ir en contra de la imparcialidad que debe tener el operador judicial, sometiendo a una carga desproporcional del proceso, máxime por un tercero, pues al respecto ha de tenerse en cuenta que en nada se ha pronunciado el demandado, asumiendo con su silencio una pasiva posición de aceptación, no obstante inclusive, haber estado presente en dicha diligencia de secuestro.

Corolario de lo anterior, en aras de discusión, se está promoviendo un levantamiento de secuestro induciendo en error al despacho, pues más allá de eso, aprovechar la confusión presentada en cuanto la titularidad de quien promueve el incidente, es una clara violación al debido proceso y las normas procedimentales aplicables para el caso. Se vislumbra una maniobra confusa que pretende un fin diferente al acaecido, intentado revivir términos ya fenecidos, pues contabilizados los mismos, desde el 23 de marzo del año en curso este término finalizó, no siendo admisibles más opositores para el asunto bajo examen del despacho de conocimiento, y que finalmente se concretaron en el fallo de fondo que ahora se ataca.

4. PETICIONES EN CONCRETO

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez:



JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUERO
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL
Universidad Libre de Colombia

- (i) revocar la providencia recurrida, por medio de la cual se declara probada la oposición a la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble objeto de cautela;
- (ii) (ii) se rechace de plano la solicitud presentada vía incidental.

Cordialmente,

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUERO
C.C. 80.133.657 Expedida en Bogotá
T.P. 202.601 del C.S de la J.
abogadogustavoortiz@hotmail.com